

RESOLUCIÓN DE LA
 → CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003

→ CASO CANTORAL BENAVIDES

⇒ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La sentencia de fondo dictada en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 18 de agosto de 2000 en la que dispuso, en los puntos resolutivos décimo segundo y décimo tercero que:

12. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y sancionarlos.

[...]

13. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones.

2. La sentencia de reparaciones dictada por la Corte en el presente caso el 3 de diciembre de 2001, en la que decidió lo siguiente:

[...]

1. que el Estado debe pagar por concepto de daño material:

a) a Luis Alberto Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 49, 50, 51 a) y b) y 52 de esta Sentencia, la cantidad de US\$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

* El Juez Hernán Salgado Pesantes informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de la presente Resolución.

b) a Gladys Benavides López, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 51 c) y d) y 52 de esta Sentencia, la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

c) a Luis Fernando Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 51 f) y 52 de esta Sentencia, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

2. que el Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial:

a) a Luis Alberto Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

b) a Gladys Benavides López, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

c) a Luis Fernando Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

d) a Isaac Alonso Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

e) a José Antonio Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

3. que el Estado debe pagar, por concepto de gastos y costas, en la forma y condiciones que se expresan en el párrafo 87 de esta Sentencia, la cantidad de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor de los representantes de la víctima.

4. que el Estado debe dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides, de conformidad con lo establecido en el párrafo 77 de la presente Sentencia.

5. que el Estado debe anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondiente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 78 de la presente Sentencia.

6. que el Estado debe proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de esta última durante el periodo de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 82 de la presente Sentencia.

7. que el Estado debe publicar en el Diario Oficial el texto de la presente Sentencia, una vez, la parte resolutiva de la sentencia, en un espacio que el ES de Justicia debe celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en

este caso y a fin de evitar que estos hechos se repitan, de conformidad con lo establecido en los párrafos 79 y 81 de la presente Sentencia.

8. que el Estado debe proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en el Perú, de conformidad con lo establecido en el párrafo 51 e) de la presente Sentencia.

9. que el Estado debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 70 de la presente Sentencia.

[...]

3. El párrafo 97 la Sentencia de Reparaciones dictada por la Corte en la cual se establece que “[e]n caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú”.

4. La nota del Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”) de 6 de febrero de 2002 mediante la cual informó que el 31 de enero de 2002 realizó un acto público de desagravio en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides, “en cumplimiento [... del] punto resolutive séptimo de la Sentencia de Reparaciones dictada por la Corte [...]”.

5. El escrito del Estado de 25 de febrero de 2002 en el cual informó que ha iniciado las gestiones administrativas correspondientes a la provisión de fondos necesarios para realizar el pago de las indemnizaciones acordadas; que el Gobierno sostuvo una reunión con la víctima “para examinar de común acuerdo el apoyo de [su] formación educativa”; señaló que lo propuesto por Luis Alberto Cantoral “es de muy difícil cumplimiento, puesto que el Estado peruano no financia los estudios de particulares en el extranjero y mucho menos en universidades privadas”, pero que “agotará todos los esfuerzos posibles para cumplir con el deseo de la víctima.” Asimismo, el Estado informó que el punto resolutive séptimo de la sentencia “ha[bía] sido cabalmente acatado y cumplido en toda su extensión” puesto que la parte resolutive de la sentencia de la Corte Interamericana de 18 de agosto de 2000 fue publicada, en los términos ordenados, en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de febrero de 2002 y que fue emitida una resolución que dispone insertar en otro diario de circulación nacional la parte resolutive de la sentencia en referencia. A su vez, el Estado reiteró que el 31 de enero de 2002 se realizó un acto de desagravio público en el cual el Estado “reconoció [su] responsabilidad [...] en el presente caso y pidió [...] disculpas a la víctima y a sus familiares por la afectación de sus derechos fundamentales.” Además, el Perú se refirió a los trámites que ha realizado para iniciar el cumplimiento de su obligación de brindar tratamiento médico a la señora Gladys Benavides López, madre de la víctima y a los trámites para iniciar la investigación de los hechos e identificar de los responsables. Finalmente, informó que ha realizado diversas gestiones para cumplir su obligación de dejar sin efecto la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides y, para iniciar una exhaustiva investigación, emprender el procesamiento y sancionar a los responsables de la detención arbitraria y torturas a las que fue sometida la víctima.

6. La nota de los representantes de la víctima de 18 de abril de 2002 en la cual señalaron que “en el punto 8 de la comunicación del Estado del Perú, relativo a la publicación de la parte

resolutiva de la sentencia de la Corte [...] de 18 de agosto de 2000, de forma inexacta el Agente alterno del Gobierno informó a la Corte que este punto había sido ‘cabalmente acatado y cumplido’, [...] sin embargo, el Estado del Perú [...] sólo [...] cumpl[ió] con la publicación de la parte resolutiva de la sentencia en el Diario Oficial [“El Peruano”,] más no con la publicación de la misma en otro diario de circulación nacional”.

7. El escrito de Luis Alberto Cantoral Benavides, víctima en el presente caso, de 15 de mayo de 2002 en el cual manifestó, en cuanto al estado de cumplimiento de la sentencia de reparaciones que si bien se realizó un acto de desagravio público en su favor, éste no tuvo la repercusión deseada; que el Estado no publicó en un diario de circulación nacional la parte resolutiva de la sentencia; que según lo conversado con el Gobierno, su madre recibirá tratamiento médico, pero sólo cubrirán los gastos de algunos de los medicamentos; que el Estado ha obstaculizado a sus hermanos, quienes se encuentran refugiados en Bolivia, a recibir el monto de las indemnizaciones que les corresponden; y que el Estado peruano no le ha otorgado la beca de estudios correspondiente.

8. El escrito del Estado de 26 de junio de 2002 en el cual informó que el 25 de abril de 2002 “se suscribió en la sede del Ministerio de Justicia un ‘Acta de compromiso’ entre la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Poder Judicial y Ministerio Público [y los representantes de la víctima]” en la cual el Estado asumió varios compromisos relacionados con el cumplimiento de la sentencia. A su vez, el Perú solicitó a la Corte que “considere otorgar al Estado peruano un plazo adicional para el cumplimiento de la sentencia [...] en todos sus extremos”.

9. El escrito de los representantes de la víctima de 22 de julio de 2002 en el cual señalaron que “el plazo establecido por la Corte [...], para que el Estado cumpliera con las medidas de reparación ordenadas [...] había vencido sin que el Estado peruano haya dado cumplimiento cabal a las mismas”. Al respecto, dichos representantes informaron que el Estado “no ha cumplido con efectuar pago alguno”; que “no ha cumplido con anular la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia contra la víctima ni ha brindado información sobre los pasos seguidos a tal efecto”; que mediante resolución de la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas de 27 de marzo de 2002 las órdenes de captura fueron suspendidas y los antecedentes policiales, penales y judiciales generados contra la víctima fueron anulados; que el Estado no ha otorgado “la beca de estudios universitarios en las condiciones expresadas por Luis Alberto Cantoral Benavides (estudiar derecho en una universidad en Brasil), ni ha sugerido alternativa alguna para la elección, de común acuerdo, de un centro que le permita realizar estudios superiores”; que el Perú sólo publicó la parte resolutiva de la sentencia del 18 de agosto de 2000 en el Diario Oficial pero que no lo hizo en otro diario de circulación nacional; que el Estado cumplió con la celebración de un acto de desagravio público reconociendo su responsabilidad en el caso; que la señora Gladys Benavides López recibe atención psicológica en un Instituto de Salud Mental y que posee una credencial, expedida por el Ministerio de Salud, que la acredita como persona autorizada a recibir atención médica gratuita y a obtener medicinas que procedan de las atenciones y consultas; y que se inició una investigación preliminar por el delito de tortura en la Décimo Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima que sigue abierta hasta la fecha.

